

Santiago, cinco de noviembre de dos mil diecinueve

**Vistos:**

En estos antecedentes Rol N° 4227-2018, por sentencia de primera instancia de ocho de enero de dos mil dieciséis, escrita a fojas 7.954 y siguientes, se condenó a César Manríquez Bravo, a la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas como autor del delito de secuestro calificado en la persona de Antonio Sergio Cabezas Quijada.

En lo civil, se acogieron las demandas interpuestas por Ricardo, Carlos, y Carmen Cabezas Quijada, condenando al Fisco de Chile a pagar a cada uno de ellos en calidad de hermanos de la víctima, la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000); así como acoge las demandas interpuestas por Patricia Saavedra Mondaca y Antonio Cabezas Saavedra, en su calidad de cónyuge e hijo de la víctima respectivamente, condenando al fisco de Chile, a pagar a la primera de ellas, la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000) y ochenta millones de pesos (\$80.000.000) al segundo. Todas las cantidades antes referidas lo son, más reajustes de la forma que detalla la sentencia.

Impugnada tal decisión, una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de once de enero de dos mil dieciocho, la que se lee a fojas 8.093 y siguientes, confirmó la de primer grado.

Contra ese último fallo la defensa del sentenciado Manríquez, así como el Consejo de Defensa del Estado, dedujeron recursos de casación en el fondo.

A fojas 8168 se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, a fojas 8116, el abogado don Samuel Correa Meléndez en representación del sentenciado César Manríquez Bravo, interpone recurso



de casación en el fondo, fundado en la causal del artículo 546 N° 7 en relación al artículo 485, 487 y 488 del Código de Procedimiento Penal, al ser condenado su representado como autor del delito en circunstancias que las presunciones establecidas en el proceso no reúnen los requisitos legales para ello. Señala al efecto, que no hay prueba de su participación como autor o cómplice en el hecho investigado y no concurren en los indicios reunidos por el tribunal los requisitos de los numerales 1° y 2° del artículo 488 citado. Detalla los elementos de convicción recabados y sostiene que de ellos no se desprende la participación que se le atribuye. En atención a ello señala, lo resuelto infringe el artículo 15 N° 1 del Código Penal, el artículo 5° de la Constitución Política de la República y los tratados internacionales suscritos por Chile sobre presunción de inocencia, así como el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal al considerar sólo los testimonios que los inculpan, pero no los que lo exculpan.

Termina solicitando acoger el recurso, invalidando el fallo de segundo grado y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo en la que se absuelva a su representado.

**Segundo:** Que a su turno, el Fisco de Chile, presentó recurso de casación en el fondo asilándose en el artículo 546 inciso final del Código de Procedimiento Penal, señalando como normas infringidas las de la Ley 19.123, artículos 19 a 22 del Código Civil, al rechazar excepción de pago. Así como las normas del artículo 41 del Código de Procedimiento Penal y 2332 del Código Civil en relación al 1437, 2492, 2497, 2514, 19 y 22 inciso 1° del Código Civil.

Señala como primer error de derecho, contravención de los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley N° 19.123, que creó la



Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, así como a los artículos 19 y 22 del Código Civil.

Expuso que el fallo recurrido cometió error de derecho al rechazar la excepción de pago hecha valer por su parte, respecto de los demandantes doña Patricia Saavedra Mondaca (cónyuge) y don Antonio Cabezas Saavedra (hijo), en circunstancias que ya fueron indemnizados por el mismo hecho, en virtud de las prestaciones a propósito de la Ley 19.123. Lo mismo alega respecto de los demandantes hermanos de la víctima, Ricardo Mario, Carlos Hugo y Carmen, Todos Cabezas Quijada.

Como segundo error de derecho, señala infracción a los artículos 2 N°1, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la ley 19.123, y artículos 19 y 22 inciso 1° del Código Civil, al rechazar la excepción de preterición legal respecto de los demandantes Ricardo Mario, Carlos Hugo y Carmen, todos Cabezas Quijada.

Este error consistió en dejar de aplicar la normativa especial de la Ley 19.123 que rige para el caso de autos el ejercicio de acciones de indemnización por daño moral, reservando esta solo a los familiares más directos.

El fallo de segunda instancia, al rechazar la excepción de preterición legal opuesta por el Fisco de Chile al contestar la demanda, infringió los artículos 2 N° 1, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley 19.123, en relación al artículo 19 y 22 inciso segundo del Código Civil, incurriendo en el vicio denominado contravención formal por omisión, esto es, por falta de aplicación de lo que en dichas normas se establece.

En efecto, la indemnización de daño moral solicitada en autos por los actores Ricardo Mario, Carlos Hugo y Carmen, todos Cabezas Quijada se desenvuelve en el escenario de infracciones a los Derechos Humanos, cuya



comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transicional, tanto en el Derecho Interno como en el Internacional.

Denuncia como tercer error de derecho, infracción de los artículos 41 del Código de Procedimiento Penal y 2.332 del Código Civil, en relación con los artículos 1437, 2.492, 2.497, 2.514, y 19 y 22 inciso 1° del mismo cuerpo legal.

El fallo de segunda instancia, al confirmar la sentencia de primera instancia, en cuanto por ella se acogen las demandas civiles deducidas en contra del Fisco de Chile (y los acusados de autos), infringió el artículo 41 del Código de Procedimiento Penal y artículo 2.332 del Código Civil, en relación con los artículos 2.492, 2.497, 2.514, y 19 y 22 inciso 1° del mismo cuerpo legal, incurriendo en el vicio denominado contravención formal por omisión, esto es, por falta de aplicación de lo que en ellos se establece. Asimismo, en el caso del artículo 2.518 del Código Civil, aplicó falsamente dicha disposición.

Señala que en nuestra legislación, no existe norma alguna de fuente nacional o internacional que establezca la imprescriptibilidad de la acción por responsabilidad civil extracontractual del Estado en casos de violaciones de derechos humanos, por lo que la sentencia de segunda instancia al confirmar la de primera, ha desatendido deliberadamente el claro tenor lo dispuesto en el artículo 41 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente denuncia como cuarto error de derecho, la falsa aplicación de normas de derecho internacional sobre Derechos Humanos, que no prevén la imprescriptibilidad de las acciones patrimoniales.

Expuso que este error consistió en aplicar la imprescriptibilidad dispuesta en los tratados internacionales, exclusivamente, para las acciones penales que nacen de los crímenes de guerra y de los delitos de lesa humanidad, a las acciones pecuniarias provenientes de los mismos hechos, en



circunstancias que no la establecen respecto de estas últimas, las que quedan entregadas a lo que disponga el derecho interno del país de que se trate.

**Tercero:** Que el tribunal del fondo declaró como probados los siguientes hechos:

“Que en horas de la mañana del día 17 de agosto de 1974, Antonio Sergio Cabezas Quijada, militante del partido socialista (PS), fue detenido en su domicilio ubicado en calle Agustinas N° 1442, dpto. 902, de Santiago, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes lo trasladaron a un lugar que se desconoce.

Que nunca más se supo del paradero de Cabezas Quijada, quien se encuentra desaparecido hasta la fecha.

Que el nombre de Antonio Sergio Cabezas Quijada apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista “LEA” de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Cabezas Quijada había muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes a grupos de izquierda, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros.

Que las publicaciones que dieron por muerto a Antonio Cabezas Quijada tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior para encubrir la desaparición de personas detenidas por sus agentes.

**Cuarto:** Que el hecho establecido fue calificado tanto en primera como en segunda instancia como constitutivo del delito de secuestro calificado en la persona de Antonio Sergio Cabezas Quijada, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso 3° del Código Penal de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de



la víctima, se ha prolongado por más de 90 días, lo que por ende produjo un daño grave en la persona de éste, que se tradujo finalmente en su desaparición.

**Quinto:** Que, en cuanto al recurso de casación del fondo deducido por la defensa del acusado César Manríquez Bravo, el tribunal de segundo grado confirma el fallo de primera que lo condena como autor del delito de secuestro calificado, la que en sus motivos quinto y sexto da las razones para ello, teniendo en especial consideración lo declarado por Luz Arce, quien fue funcionaria de la Dina en Santiago, la que señaló que la Brigada de Inteligencia Metropolitana hasta noviembre de 1974, se encontraba a cargo de un oficial de ejército de apellido Manríquez. La Hoja de vida funcionaria que indica que a partir de febrero de 1974, pasa a ser comandante de la BIM, sin que se haga diferencia entre parte operativa o logística. Dichos de Samuel Fuenzalida Devia, quién señala que en enero de 1974 estuvo en Rinconada de Maipú, donde funcionaba el cuartel general de la BIM, donde pasó a cumplir funciones. Añade que en esa época estaba comandada por el Teniente Coronel de Ejército César Manríquez Bravo. Dichos de Rosa Humilde Ramos, quien refiere en lo pertinente que la BIM estuvo a cargo del acusado Manríquez. También se tuvo por acreditada su participación con lo expuesto por Basclay Zapata quien lo señaló como jefe de la BIM.

**Sexto:** Que en cuanto a la impugnación de fondo formulada por la defensa de César Manríquez, los hechos de participación declarados por el fallo se enfrentan con los consignados en el recurso, por lo que se ha reclamado que en su establecimiento se vulneraron las leyes reguladoras de la prueba. Sin embargo, en relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, si bien se cita la sección del precepto que reviste la



condición de norma reguladora de la prueba -numerando 1° y 2°, primera parte-, en rigor, de la lectura del recurso no se desprende la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de su mandante en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

**Séptimo:** Que descartada la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos que configuran su participación permanecen inalterados, y es a ellos a los que hay que estarse para definir la infracción sustantiva que el recurso reclama.

Consigna la sentencia respecto del acusado Cesar Manríquez Bravo, que con los elementos de convicción es posible inferir que el acusado ejercía, en la época en que fue detenido Antonio Cabezas Quijada, como Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), entidad que detentaba el control de todos los centros de detención de Santiago, entre ellos Londres 38, Villa Grimaldi, José Domingo Cañas y Venda Sexy, funcionando incluso esa jefatura en alguno de esos centros, razón por lo cual el acusado no podía menos que conocer la presencia de las víctimas en su paso por dos de esos lugares. Adicionalmente el acusado reconoció que se desempeñó en la DINA y que fue jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que como se dijo, era la entidad que ejercía la tuición y control sobre determinados centros de detención en los cuales estuvo la víctima de esta causa. Esta confesión permite, con los elementos de juicio ya referidos, tener por Antonio Cabezas Quijada, por haber estado a la época de su detención al mando de las Brigadas de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control se encontraban las



brigadas que se encargaron de la detención y represión de personas contrarias al Gobierno Militar y por haber tenido poder de decisión sobre las operaciones en los cuarteles de detención clandestina de la DINA, de forma que, previo concierto, participaba en el control del destino de los detenidos en los diferentes centros de detención.

La conducta antes descrita, se subsumió en la autoría del artículo 15 N° 3 del Código Penal, decisión que esta Corte comparte, lo que descarta su infracción citado en apoyo del recurso, así como de aquellas de rango superior que cita y que garantizan la presunción de inocencia, pues esa condición se desvanece frente a la prueba de cargo reseñada en el fallo en alzada que revocó el de primera, al establecer la autoría del acusado Manríquez Bravo, en los delitos de secuestro calificado.

Por estas reflexiones el arbitrio será rechazado.

**Octavo:** Que en cuanto al recurso de casación interpuesto por el Fisco de Chile, la indemnización del daño producido por el delito, así como la acción para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material. En el caso en análisis, dado el contexto en que el ilícito fue verificado con la intervención de agentes del Estado durante un período de extrema anormalidad institucional, en el que representaban al gobierno de la época y en que -al menos en el caso de autos- claramente se abusó de aquella potestad y representación, produciendo agravios de tanta gravedad como el que aquí se estudia, por lo que el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal de reparar dicha deuda de *jure*, la que no solo involucra a los cónyuges e hijos, sino a los familiares directos, como los hermanos de la víctima, a quienes con la comisión del delito se les ha provocado un dolor y sufrimiento que conlleva





una necesaria reparación, por lo que la alegación de preterición del Fisco no encuentra sustento en la presente causa. A lo anterior lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre por ejemplo y entre otros, con la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de las víctimas a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que les haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

El artículo 6º de la misma Carta Fundamental, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” -por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción- y ordena que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, indicando el deber categórico que se le impone al tribunal nacional al descartar la aplicación de las disposiciones legales que no se conformen o sean contrarias a la Constitución. Este mismo artículo, enseña que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o



integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”, y concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de *ius cogens*, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha de ser reconocido por los jueces al resolver las demandas intentadas.

**Noveno:** Que de lo que se ha venido señalando se desprende que el Estado está sujeto a la regla de la responsabilidad, la que no es extraña a nuestra legislación, pues el artículo 3 del Reglamento de La Haya de 1907 señala que “La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento será condenada, si hubiere lugar, a pagar una indemnización. Será responsable de todos los actos cometidos por las personas que formen su ejército”. Complementa lo anterior el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto señala que “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violadas podrán interponer un recurso efectivo”, el que supone el derecho a buscar y conseguir plena reparación, incluida restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición. En este contexto encontramos



también el principio 15 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Comisión de Derechos Humanos en su Resolución 2005/35 de 19 de abril de 2005, el cual señala que “Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario”.

En síntesis, la obligación de reparación es una obligación que pesa sobre el Estado que ha violado los derechos humanos de sus ciudadanos, obligación que es parte del estatuto jurídico de Chile, conforme se viene señalando

**Décimo:** Que, en suma, pesando sobre el Estado la obligación de reparar a la víctima y sus familiares, entre los que se encuentran los hermanos del señor Cabezas Quijada, consagrado por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, el derecho interno no deviene en un argumento sostenible para eximirlo de su cumplimiento. No sólo por lo ya expresado sino porque este deber del Estado también encuentra su consagración en el derecho interno.

En efecto, el sistema de responsabilidad del Estado deriva además del artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que



“el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Así, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los ilícitos de lesa humanidad en que se funda la presente acción, debe ser indemnizado por el Estado.

**Undécimo:** Que, sin perjuicio de lo razonado, en reiterada jurisprudencia, esta Corte ha sostenido que, tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la Ley N° 19.123, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. (En este mismo sentido, SCS Rol N° 20.288-14, de 13 de abril de



2015; Rol N° 1.424, de 1 de abril de 2014; Rol N° 22.652, de 31 de marzo de 2015, ROL N° 15.402-18 entre otras).

Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones, emanadas de los mismos hechos ilícitos y otorgarles un tratamiento desigual es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Entonces, pretender aplicar las normas del Código Civil a la responsabilidad civil derivada de crímenes de lesa humanidad posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente.

Por otra parte, la reparación integral del daño no se discute en el ámbito internacional, y no sólo se limita a los autores de los crímenes, sino también al mismo Estado. La normativa internacional no ha creado un sistema de responsabilidad, lo ha reconocido, pues, sin duda, siempre ha existido, evolucionando las herramientas destinadas a hacer más expedita, simple y eficaz su declaración, en atención a la naturaleza de la violación y del derecho quebrantado.

**Duodécimo:** Que estas mismas reflexiones impiden aceptar la alegación del Fisco de Chile de declarar improcedente la indemnización que se ha demandado en razón de que los actores obtuvieron pensiones de reparación de conformidad a la Ley N° 19.123 y sus sucesivas modificaciones, pues esa pretensión contradice lo dispuesto en la normativa internacional antes señalada y porque el derecho común interno sólo es aplicable si no está en contradicción con esa preceptiva, como también se razonó, de modo que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos siempre queda sujeta a



reglas de Derecho Internacional, las que no pueden ser incumplidas en función de otros preceptos de derecho patrio.

La normativa invocada por el Fisco -que sólo establece un sistema de pensiones asistenciales- no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es procedente suponer que ella se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos, ya que se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación antes señalada en que se asila el demandado, no importa la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley.

Por las reflexiones precedentes el recurso de casación en el fondo del Fisco de Chile será desestimado en todos sus capítulos.

Y visto, además, lo preceptuado en los artículos 775, 781 y 786 del Código de Procedimiento Civil, 535, 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, 767, 772, 776, 782, 785, del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

**I.- Se rechaza el recurso de casación en el fondo** deducido en lo principal de fojas 8.116 por el abogado don Samuel Correa en representación de César Manríquez Bravo.

**II.- Se rechaza el recurso de casación en el fondo** deducido por el Fisco de Chile en lo principal de fojas 8.130.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dahm.

**Rol N° 4227-18.**



Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., el Ministro Suplente Sr. Rodrigo Biel M., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firma el Ministro Suplente Sr. Biel, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.



En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

